

CORTE SUPREMA, STERNSDORFF CON MANAPLAST
17 DE MARZO DE 2003
ROL 3236-2002.

Sentencia de casación

- [1] Vistos:
- [2] En autos rol N° 1.532-01 del Segundo Juzgado del Trabajo de San Miguel, don Ralph Sternsdorff Schlesinger deduce demanda en contra de Manaplast S.A.... a fin que se declare que su despido fue injustificado y se condene a la demandada a pagarle las indemnizaciones y prestaciones que señala, más reajustes, intereses y costas.
- [3] La demandada, evacuando el traslado conferido, alegó que el despido se realizó por la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, la que se fundó en los hechos que relata, por lo tanto, nada se adeuda al demandante, como tampoco por concepto de feriado, ya que sus descansos eran permanentes. Además, alegó el tope legal de la base de cálculo de las indemnizaciones a que eventualmente pudiera ser condenada, sin intereses, ni recargos; sostuvo que la remuneración del actor era inferior a la indicada en la demanda, opuso la excepción de compensación...
- [4] El tribunal de primera instancia... negó lugar a la petición de declarar injustificado el despido y acogió la demanda sólo en cuanto condenó a la demandada al pago de compensación de feriado legal y proporcional e impuso a cada parte sus costas.
- [5] Se alzaron ambas partes y la Corte de Apelaciones de San Miguel... Confirmó en lo demás apelado.
- [6] En contra de este último fallo, la demandada recurre de casación en el fondo... solicitando la anulación de la sentencia y que se dicte una de reemplazo que rechace la demanda principal...
- [7] Se trajeron estos autos en relación.
- [8] Considerando:
- [9] Primero: Que...
- [10] En segundo lugar, el recurrente sostiene que la presunción del artículo 9° del Código del Trabajo, no es aplicable en este caso porque no se está en ausencia de contrato de trabajo, sino que en presencia de un gerente que, con abuso, redactó un contrato a su amaño y pasando por sobre lo convenido. Además, el actor redactaba sus liquidaciones también en términos excesivos y guardaba la documentación contable. En tales circunstancias, dice el recurrente, era imposible que el Directorio fiscalizara sus actuaciones. Agrega que la presunción esgrimida

en la sentencia carece de los requisitos del artículo 1712 del Código Civil por cuanto soslaya los antecedentes referidos.

[11] Por último, el recurrente indica que el fallo impugnado ordena pagar compensación de feriado legal y proporcional, condena que se alejaría de los hechos acreditados, porque si se trata de un gerente que se autorredactó un contrato, se autopagaba, guardaba los documentos contables, asistía esporádica e irregularmente a sus funciones y que debía autorizarse el feriado, aún cuando no concurría regularmente; es más, en caso de haber usado el feriado no debe existir constancia alguna. Expresa que su parte se encuentra en la indefensión en tal sentido.

...

[12] Segundo: Que fueron hechos fijados en la sentencia impugnada, los siguientes:

[13] a) entre las partes existió relación laboral, la que se extendió entre el 1º de enero de 2000 y el 15 de marzo de 2001, desempeñándose el actor como Gerente General de la demandada y teniendo, además, la calidad de socio y director de la misma.

[14] b) el demandante fue despedido por la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, cuyos hechos se hicieron consistir en las inasistencias reiteradas; llevarse de la empresa la documentación contable y chequera sin devolverlas oportunamente; no pagar las cotizaciones de los trabajadores; realizarse un autopréstamo de \$4.389.575.-; no enviar facturas; endeudar a la empresa en cifra cercana a los \$250.000.000.- y pagarse una remuneración superior a la pactada.

[15] c) en la primera sesión de Directorio, la demandada acordó conferir mandato general al actor, con la sola limitación relativa a autocontratar e inversión del activo fijo.

[16] d) existió por parte del trabajador imprudencia o negligencia en su proceder, que causó grave daño a la empresa y significó un hecho que dificultaba confiar nuevamente en su cometido, ya que el trabajador asistía esporádicamente y en forma irregular a sus funciones, causó una pérdida contable ascendente a \$136.424.529.- en un año de actividades tratándose de una empresa con cuatro operarios, una encargada de ventas, un jefe de producción y una secretaria; en noviembre - diciembre de 2000 incluyó en el balance un anticipo de retiro de dividendos por \$4.389.575.-, aún cuando no existían utilidades a repartir; no enteró oportunamente las cotizaciones de los trabajadores y mantuvo en su poder documentación contable de la empresa, la que devolvió sólo el 19 de junio de 2001.

[17] e) la remuneración pagada al actor desde, a lo menos, un año antes, ascendió a \$3.428.940.- sin que la empresa la objetara en su oportunidad, pues no existía un control adecuado.

[18] Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el fundamento anterior, los jueces del fondo... consideraron que al no existir contrato de trabajo escriturado, porque el demandante carecía de la facultad de autocontratación, se debe aplicar la presunción del artículo 9º del Código del Trabajo y entender por estipulaciones las que declare el trabajador, en el caso, que el monto de la remuneración pactada es la señalada por el demandante, en consecuencia... declararon justificado el despido del actor y condenaron a la demandada a pagar sólo la compensación del feriado legal y proporcional, sobre la base de la remuneración declarada por el demandante.

[19] Cuarto: Que, conforme a lo anotado, dirimir la controversia de derecho importa... establecer si la presunción contemplada en el artículo 9º del Código citado, se aplica al caso de autos, por ende, especificar el monto de la remuneración que debía percibir el trabajador y, además, definir la base de cálculo para la compensación de feriados a que ha sido condenada la demandada.

...

[20] Noveno: Que, en lo atinente con la presunción contenida en el inciso cuarto del artículo 9º del Código del Trabajo, ha de establecerse que, evidentemente, su establecimiento obedece a la finalidad de proteger al contratante más débil, esto es, al trabajador. Sin embargo, por otro lado, no puede desestimarse el principio básico general en orden a que los contratos deben cumplirse de buena fe, por lo tanto, aparece que los bienes jurídicos tutelados, en la especie, colisionan.

[21] Décimo: Que para dirimir dicho conflicto, ha de señalarse, en primer lugar, que... ha quedado como hecho establecido en la sentencia de que se trata, que el demandante era, además de gerente general de la demandada, socio y director de la misma y que carecía —en la calidad de gerente general— conforme al mandato que le fue conferido, de la facultad de autocontratación y, en segundo lugar, debe preferirse el principio básico de la buena fe, por cuanto, en el caso, se trata de un demandante que ostenta, al unísono, las calidades de trabajador y empleador, es decir, sobre él recaía la obligación de escriturar, en la forma pertinente, su contrato de trabajo y al no hacerlo, en su favor, no pueden presumirse como estipulaciones del convenio las que él mismo declara, de manera que la presunción analizada no recibe aplicación en este caso y, por ende, no puede estimarse que la remuneración pactada sea la que ha indicado el actor en su demanda, aún cuando el monto señalado haya sido el que percibió durante, a lo menos, un año, ya que la gestión de la empresa le había sido confiada al demandante.

[22] Undécimo: Que, en consecuencia, se ha cometido error de derecho en el fallo atacado, al hacer aplicable al caso de autos, la presunción del artículo 9º del

Código del Trabajo, yerro que alcanza a lo dispositivo del mismo, ya que condujo a determinar una remuneración y base de cálculo, superiores al monto real... en tal sentido, consiguientemente, en el aspecto analizado el presente recurso de casación en el fondo será acogido.

...

[23] En conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en fondo deducido por la demandada... contra la sentencia de quince de julio del año dos mil dos... la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Sentencia de reemplazo

[24] Santiago, diecisiete de marzo de dos mil tres.

[25] En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

[26] Vistos:

[27] Se reproduce la sentencia apelada, con las siguientes modificaciones:

...

[28] Y teniendo en su lugar y, además, presente

...

[29] Tercero: Que la remuneración del actor se establece en la suma ascendente a \$2.500.000.-, por cuanto, como se dijo, aquél carecía de la facultad de autocontratación y no recibe aplicación, en la especie, la presunción del artículo 9º del Código del Trabajo, en consecuencia y siendo de competencia de los juzgados del trabajo la demanda reconvencional en este sentido deducida por la empleadora, la acción de cobro de las diferencias de remuneraciones pagadas al actor y la excepción de compensación, serán acogidas y rechazada la excepción de incompetencia opuesta por el demandado reconvencional, en este aspecto.

[30] Cuarto: Que, consiguientemente, la base de cálculo para los efectos de la compensación de feriado legal y proporcional reclamados, será la suma establecida en el motivo anterior....

[31] Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de once de

octubre de dos mil uno, escrita a fojas 159 y siguientes, en cuanto por ella se deniega lo demás pedido y, en su lugar, se declara:

- [32] c) que se acoge la demanda reconvenzional interpuesta en el primer otrosí de fojas 7, en consecuencia, se condena a don Ralph Sternsdorff Schlesinger a pagar a la empresa Manaplast S.A. la cantidad de \$13.005.160.- por concepto de diferencias de remuneraciones percibidas por el actor.
- [33] d) que se acoge la excepción de compensación deducida por la empresa demandada hasta por la suma de menor valor ordenada pagar en esta sentencia.
- [34] Se confirma, en lo demás apelado, la sentencia ya individualizada, con declaración que la cantidad que la demandada debe pagar al actor, por concepto de compensación de feriado legal asciende a \$1.749.993.- y por concepto de feriado proporcional a \$260.416.-.
- [35] Las cantidades ordenadas pagar se incrementarán en la forma establecida en el artículo 63 del Código del Trabajo y una vez realizada la liquidación pertinente, se procederá a la compensación aludida hasta por la suma de menor valor acogida precedentemente. Regístrese y devuélvase con sus agregados. N^o 3.236-02.